



Juicio Oral Mercantil 491/2026  
- 1 -

Naucalpan de Juárez, Estado de México; dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil 491/2026, promovido por \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
por conducto de su apoderada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito firmado de manera electrónica presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el treinta abril de dos mil veintiséis a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y sede referidas al día siguiente, \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por conducto de su apoderada, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , demandó en la vía oral mercantil a  
\*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:





# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 3 -

**TERCERO. Diligencia de Emplazamiento.** Mediante diligencia de ocho de mayo de dos mil veintiséis, el actuario de la adscripción, emplazó a juicio a la parte, corriéndole el traslado de ley y haciéndole de su conocimiento que, a la enjuiciada, tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

**CUARTO. Declaratoria de rebeldía.** Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda, y se tuvieron por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, pues se tuvo por confeso de los mismos, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

**QUINTO. Audiencia preliminar concentrada.** El diez de julio de dos mil veintiséis, tuvo lugar la audiencia preliminar en la que —entre otras cosas— se analizó la legitimación procesal de las partes; no existieron excepciones procesales que analizar, dado que la parte enjuiciada fue omisa en dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Por lo anterior, no fue posible llevar a cabo la conciliación y/o mediación, tampoco hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios.

Asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas por la moral actora y, se admitieron las **documentales ahí precisadas, instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.**

Luego, en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio—, tomando en cuenta que en sólo se admitieron pruebas que no requieren ser preparadas para su desahogo, concentró la audiencia del juicio, por lo que, dio por concluida la audiencia preliminar.

Se dio por iniciada la audiencia del juicio en la etapa relativa al desahogo de las pruebas que previamente fueron admitidas, teniéndose desde ese momento por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza las pruebas admitidas, reservándose su valoración para el momento de resolver en definitiva el presente juicio; determinando la conclusión de la etapa.

Por último la parte actora formuló los alegatos de su intención y se declaró precluido el derecho para hacerlo del demandado, y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia.

**SEXTO. Reanudación de la audiencia de juicio.** El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 de la Ley



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 5 -

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XXIV, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además por la fecha de presentación de demanda — **veintinueve de abril de dos mil veintiséis** — no hay limitación de cuantía para promover esos juicios, toda vez que para los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Además del contrato base de la acción, específicamente, de la **cláusula trigésima séptima**, se desprende que las partes del presente juicio convinieron en someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales del domicilio de la demandada que apareciera en el formulación del contrato, haciendo renuncia expresa al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro que pudiera corresponderles,

domicilio de la demandada se ubica en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ; lugar donde ejerce jurisdicción este órgano

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, de rubro y texto:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 7 -

mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXIV y 1,049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la actora, consiste en la declaración de un derecho derivado de un contrato de apertura de crédito, celebrado entre la moral actora y el aquí demandado, la cual se encuentra contenida en el último de los ordenamientos generales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1,055 y 1,390 Bis de la citada legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía, atendiendo a que la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**; y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

**TERCERO. Legitimación.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, con número de registro 169271, que dice:

Así como la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, con número de registro 189294, que dice:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO  
706a6620636a663300000000000000000182e3  
14/05/29 17:14:02



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 9 -

*legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

La parte actora \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , se encuentra legitimada,

para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, pues compareció por conducto de su apoderada general \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, celebrado entre la moral actora y el ahora demandado.

Por lo que hace a la parte demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, siendo en consecuencia titular de la misma, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de acreditado, ya que así lo afirma la parte actora y además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

demandar de \*\*\*\*\* el cumplimiento forzoso

de consumo duradero celebrado el **veinte de octubre del dos**

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*

suerte principal que incluye los intereses ordinarios, así como

pactado en la cláusula **decima quinta** del contrato basal, al

pago de gastos y costas.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio,  
disponen:

**“Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis aislada sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 11 -

Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página: 291, registro 215051, que dice:

**“PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

**QUINTO. Rebeldía de la parte demandada.** El demandado \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda, por lo que en auto de **tres de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo; en razón de lo cual, **no existen excepciones o defensas que deban ser analizada**; asimismo, se le tuvo contestando en sentido negativo los hechos que se relatan en el escrito de demanda, esto es por confesa.

**SEXTO. Estudio de la acción.** Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la parte actora reclama el **cumplimiento** del contrato base de la acción, y como consecuencia de ello, el pago de la suerte principal; **intereses moratorios; el seguro del vehículo** y el pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sin embargo, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1,194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá

**1. La existencia de la relación contractual entre la ahora demandada y la sociedad actora;**

**3. Que la acreditada, ahora demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.**

Se encuentra acreditado con la **documental privada** consistente en el contrato de apertura de crédito simple para la adquisición de bienes de consumo duradero de fecha \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*

demandado, que contiene la carátula; **documental privada** que por su idoneidad y eficacia, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1,238, 1,241 y 1,296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente, al haber sido presentada en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetada por la parte contraria.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO  
706a6620636a6633000000000000000000182e2  
14/05/29 17:14:02



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 13 -

Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

**“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.** Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.”

Lo anterior se robustece con la declaratoria de la rebeldía, ya que en el mismo auto se tuvo a la parte demandada por confeso de los hechos que la parte accionante pretendía demostrar en la narrativa de su demanda.

Así, del escrito inicial de demanda la parte actora en el hecho 1 señaló lo siguiente:

**“1.- EN FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS NUESTRA REPRESENTADA, EN SU CARÁCTER DE ACREDITANTE CELEBRÓ CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO CON EL AHORA DEMANDADO EL C. \*\*\*\*\* ”**

De lo anterior, se desprende que la parte actora aduce la celebración del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, con la parte demandada, hecho el cual se tuvo por cierto; de ahí que se tiene por acreditada la relación comercial entre las partes.

Por ende, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

## SEGUNDO ELEMENTO.

## Convención de obligaciones

En cuanto al **segundo** de los elementos en estudio, el mismo de igual forma se encuentra acreditado en autos con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda inicial.

\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*

Conto del cr

\*\*\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

los in

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

[illegible]

**"PRIMERA: CRÉDITO. \*\* \*\*\*\*\*"**

concede al CLIENTE el CRÉDITO para la adquisición del VEHÍCULO por la cantidad establecida en el Apartado de Monto o Línea de Crédito del FORMULARIO, entendiéndose que dentro del límite del mismo no quedan comprendidos las COMISIONES ni los intereses que se causen con motivo del presente



Juicio Oral Mercantil 491/2026  
- 15 -

cantidad no quedaban comprendidos las comisiones ni los intereses que el acreditado debiera cubrir, y en la propia carátula se estableció que el **MONTO TOTAL A PAGAR** sería por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Para mayor ilustración se inserta la parte conducente de la carátula:

|                                                  |  |
|--------------------------------------------------|--|
| <p>MONTO O LÍNEA DE<br/>CRÉDITO</p> <p>*****</p> |  |
| <p>MONTO TOTAL A<br/>PAGAR</p> <p>*****</p>      |  |

### **b) Disposición del crédito**

En relación a la disposición del crédito, en la **cláusula tercera** se establecieron diversas formas por las cuales podría disponer el cliente del crédito, siendo que en lo conducente en dicha cláusula se estipuló lo siguiente:

**“...TERCERA: DISPOSICIÓN...”**

(...)

1.- El importe del CRÉDITO se aplique exclusivamente a pagar al DISTRIBUIDOR, la Institución de Seguros Correspondiente, Proveedor de GARANTÍA EXTENDIDA, ONSTAR y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRADOS, en su caso, según corresponda, la cantidad establecida en el Apartado de Monto o Línea de Crédito del FORMULARIO, para lo cual el CLIENTE extiende en este momento a \*\*  
\*\*\*\*\* el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por el CRÉDITO ejercido y aplicado conforme a sus instrucciones y;...”

Como se puede ver de la cláusula antes citada, el ahora demandado al momento de firmar el contrato base de la acción extendió su recibo más amplio y eficaz por el crédito ejercido, por tanto, la misma dispuso del crédito otorgado.

**c) Plazo del crédito.**

La cláusula en comento, en lo conducente establece lo siguiente:

## Carátula del contrato

|                          |
|--------------------------|
| PLAZO DEL<br>CRÉDITO     |
| 48 meses 0<br>días extra |

#### d) Intereses ordinarios

\*\*\*\*\*

La cláusula de referencia, en lo conducente establece:

**“QUINTA: INTERESES ORDINARIOS.** El CLIENTE se obliga a pagar mensualmente a **\*\* \*\*\*\*\*** sin necesidad de requerimiento previo y conjuntamente con las amortizaciones del CRÉDITO, **intereses ordinarios calculados sobre el saldo insoluto del mismo, pagaderos y computados por PERÍODOS DE INTERESES vencidos, a la tasa de interés anual fija que se indica en el Apartado de Tasa**



Juicio Oral Mercantil 491/2026  
- 17 -

de Interés Anual del FORMULARIO y de conformidad con la TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO...”

**Carátula**

**TASA DE INTERÉS ANUAL**

**\*\*\*\*\*%**

**Ordinaria Fija**

**e) Interés moratorio.**

De la **cláusula sexta**, y de la carátula respectiva, se advierte que las partes pactaron que, en caso de no realizar oportunamente algún pago, la acreditada pagaría intereses moratorios a razón de una tasa anual del \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

En lo conducente la citada cláusula señala lo siguiente:

**“SEXTA: INTERESES MORATORIOS.** En el evento de que el CLIENTE deje de pagar puntualmente cualquier suma del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, que estuviere obligado a pagar conforme a este Contrato (incluyendo cualquier monto derivado de la contratación de cualquiera de los seguros referidos en el presente Contrato), se obliga a pagar a **\*\* \*\*\*\*\*** intereses moratorios respecto de la (o las) amortización(es) vencida(s) del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, según corresponda, a razón de lo dispuesto en el Apartado de Tasa de Interés Anual por Mora del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL establecido en la CARATULA...”

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Carátula</b></p> <p><b>TASA DE INTERÉS ANUAL</b></p> <p><b>Por mora **% de la amortización de principal vencida no pagada Fija.</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**f) Seguro de vehículo**

Asimismo, de la cláusula **décima quinta** del contrato base de la acción, se desprende que las partes pactaron que durante la vigencia del contrato el vehículo debería estar asegurado, por lo que la moral actora contrataría por cuenta, orden y a cargo del cliente, el seguro de daños.

En lo conducente la cláusula referida, señala:

GUSTAVO RIVERA SALCEDO  
706a6620636a663300000000000000000182e3  
14/05/29 17:14:02



### **g) Impuesto al Valor Agregado**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte actora reclama en la prestación identificada con el número **2**, el pago de la cantidad de \$ **\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

\* \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
manera

\*\*\*\*\*

“a) LA CANTIDAD DE \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

COMO  
SUERTE PRINCIPAL, SIENDO ÉSTA EL MONTO O  
LINEA DE CRÉDITO OTORGADO Y;

**b) LA CANTIDAD DE \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN ACCESORIA, ES DECIR, LA GANANCIA LÍCITA QUE LA FINANCIERA OBTIENE POR EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO, CANTIDAD QUE EN SU CONJUNTO SE INTEGRA POR EL INTERÉS ANUAL ORDINARIO FIJO Y POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Luego, en el hecho marcado con el numeral **3** de la demanda, la moral accionante manifestó lo siguiente:

“3.- DENTRO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, ESPECIFICAMENTE EN LA CLÁUSULA NOVENA, LOS CONTRATANTES PACTARON QUE EL AHORA DEMANDADO REEMBOLSARÍA A NUESTRA MANDANTE EL IMPORTE DEL CRÉDITO Y EN SU CASO DEL CRÉDITO ADICIONAL EN LAS FECHAS Y POR LAS CANTIDADES QUE SE ESTABLECEN EN LA TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL; SIENDO QUE EN EL PRESENTE CASO SERÍA MEDIANTE 48 AMORTIZACIONES SUCESIVAS MENSUALES RESPECTO DEL CRÉDITO PRINCIPAL, MAS EL PAGO DEL SEGURO, LAS QUE EMPEZARÍAN A PAGARSE A PARTIR DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.”

Ahora bien, de la tabla de amortización que es parte integrante del contrato de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero celebrado por las partes, se advierte lo siguiente:

- 20 -



Nombre del Cliente: CESAR PONCE MENDEZ

### TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO

| Fecha de Pago | Pago       | Capital    | Interés Ordinario | IVA      | Días Extra | IVA Días Extra | Saldo del Crédito |
|---------------|------------|------------|-------------------|----------|------------|----------------|-------------------|
| 20/Nov/2023   | \$9,608.94 | \$3,829.15 | \$4,982.58        | \$797.21 | \$0.00     | \$0.00         | \$294,822.97      |
| 20/Dic/2023   | \$9,608.94 | \$3,903.25 | \$4,918.70        | \$786.99 | \$0.00     | \$0.00         | \$290,923.92      |
| 20/Ene/2024   | \$9,608.94 | \$3,978.78 | \$4,843.58        | \$776.57 | \$0.00     | \$0.00         | \$288,945.18      |
| 20/Feb/2024   | \$9,608.94 | \$4,056.78 | \$4,787.20        | \$765.95 | \$0.00     | \$0.00         | \$282,989.39      |
| 20/Mar/2024   | \$9,608.94 | \$4,134.27 | \$4,719.64        | \$754.93 | \$0.00     | \$0.00         | \$278,755.17      |
| 20/Abr/2024   | \$9,608.94 | \$4,214.29 | \$4,650.56        | \$744.09 | \$0.00     | \$0.00         | \$274,540.83      |
| 20/May/2024   | \$9,608.94 | \$4,295.84 | \$4,580.26        | \$732.84 | \$0.00     | \$0.00         | \$270,244.99      |
| 20/Jun/2024   | \$9,608.94 | \$4,378.98 | \$4,509.69        | \$721.37 | \$0.00     | \$0.00         | \$265,966.01      |
| 20/Jul/2024   | \$9,608.94 | \$4,463.73 | \$4,435.55        | \$709.68 | \$0.00     | \$0.00         | \$261,402.28      |
| 20/Ago/2024   | \$9,608.94 | \$4,550.11 | \$4,361.06        | \$697.77 | \$0.00     | \$0.00         | \$256,852.17      |
| 20/Sep/2024   | \$9,608.94 | \$4,638.17 | \$4,285.15        | \$685.62 | \$0.00     | \$0.00         | \$252,214.00      |
| 20/Oct/2024   | \$9,608.94 | \$4,727.93 | \$4,207.77        | \$673.24 | \$0.00     | \$0.00         | \$247,486.07      |
| 20/Nov/2024   | \$9,608.94 | \$4,819.43 | \$4,128.89        | \$660.62 | \$0.00     | \$0.00         | \$242,666.64      |
| 20/Dic/2024   | \$9,608.94 | \$4,912.89 | \$4,048.47        | \$647.76 | \$0.00     | \$0.00         | \$237,770.76      |
| 20/Ene/2025   | \$9,608.94 | \$5,007.77 | \$3,966.53        | \$634.64 | \$0.00     | \$0.00         | \$232,746.18      |
| 20/Feb/2025   | \$9,608.94 | \$5,104.88 | \$3,882.98        | \$621.28 | \$0.00     | \$0.00         | \$227,641.50      |
| 20/Mar/2025   | \$9,608.94 | \$5,203.47 | \$3,797.82        | \$607.65 | \$0.00     | \$0.00         | \$222,438.03      |
| 20/Abr/2025   | \$9,608.94 | \$5,304.17 | \$3,711.01        | \$593.76 | \$0.00     | \$0.00         | \$217,133.86      |
| 20/May/2025   | \$9,608.94 | \$5,406.82 | \$3,622.92        | \$579.60 | \$0.00     | \$0.00         | \$211,727.04      |
| 20/Jun/2025   | \$9,608.94 | \$5,511.46 | \$3,532.31        | \$565.17 | \$0.00     | \$0.00         | \$206,215.58      |
| 20/Jul/2025   | \$9,608.94 | \$5,618.12 | \$3,440.36        | \$550.46 | \$0.00     | \$0.00         | \$200,597.48      |
| 20/Ago/2025   | \$9,608.94 | \$5,726.85 | \$3,348.63        | \$535.46 | \$0.00     | \$0.00         | \$194,870.61      |
| 20/Sep/2025   | \$9,608.94 | \$5,837.68 | \$3,257.14        | \$520.17 | \$0.00     | \$0.00         | \$189,032.93      |
| 20/Oct/2025   | \$9,608.94 | \$5,950.65 | \$3,153.70        | \$504.59 | \$0.00     | \$0.00         | \$183,082.28      |
| 20/Nov/2025   | \$9,608.94 | \$6,065.81 | \$3,054.42        | \$488.71 | \$0.00     | \$0.00         | \$177,016.47      |
| 20/Dic/2025   | \$9,608.94 | \$6,183.20 | \$2,953.22        | \$472.52 | \$0.00     | \$0.00         | \$170,833.27      |
| 20/Ene/2026   | \$9,608.94 | \$6,302.86 | \$2,853.01        | \$456.50 | \$0.00     | \$0.00         | \$164,530.41      |
| 20/Feb/2026   | \$9,608.94 | \$6,424.83 | \$2,744.92        | \$439.19 | \$0.00     | \$0.00         | \$158,105.58      |
| 20/Mar/2026   | \$9,608.94 | \$6,549.17 | \$2,627.73        | \$422.04 | \$0.00     | \$0.00         | \$151,556.41      |
| 20/Abr/2026   | \$9,608.94 | \$6,675.91 | \$2,528.47        | \$404.56 | \$0.00     | \$0.00         | \$144,880.50      |
| 20/May/2026   | \$9,608.94 | \$6,805.12 | \$2,417.09        | \$386.73 | \$0.00     | \$0.00         | \$138,076.38      |
| 20/Jun/2026   | \$9,608.94 | \$6,936.81 | \$2,303.96        | \$368.57 | \$0.00     | \$0.00         | \$131,138.57      |
| 20/Jul/2026   | \$9,608.94 | \$7,071.06 | \$2,187.83        | \$350.05 | \$0.00     | \$0.00         | \$124,067.51      |
| 20/Ago/2026   | \$9,608.94 | \$7,207.90 | \$2,069.86        | \$331.18 | \$0.00     | \$0.00         | \$116,859.61      |
| 20/Sep/2026   | \$9,608.94 | \$7,347.39 | \$1,949.81        | \$311.94 | \$0.00     | \$0.00         | \$109,512.22      |
| 20/Oct/2026   | \$9,608.94 | \$7,489.58 | \$1,827.03        | \$292.32 | \$0.00     | \$0.00         | \$102,022.63      |
| 20/Nov/2026   | \$9,608.94 | \$7,634.53 | \$1,702.02        | \$272.33 | \$0.00     | \$0.00         | \$94,398.10       |
| 20/Dic/2026   | \$9,608.94 | \$7,782.28 | \$1,574.71        | \$251.95 | \$0.00     | \$0.00         | \$86,605.82       |
| 20/Ene/2027   | \$9,608.94 | \$7,932.89 | \$1,444.87        | \$231.18 | \$0.00     | \$0.00         | \$78,672.93       |
| 20/Feb/2027   | \$9,608.94 | \$8,086.41 | \$1,312.53        | \$210.00 | \$0.00     | \$0.00         | \$70,586.52       |
| 20/Mar/2027   | \$9,608.94 | \$8,242.90 | \$1,177.77        | \$186.42 | \$0.00     | \$0.00         | \$62,345.62       |
| 20/Abr/2027   | \$9,608.94 | \$8,402.42 | \$1,040.10        | \$166.42 | \$0.00     | \$0.00         | \$53,941.20       |
| 20/May/2027   | \$9,608.94 | \$8,565.03 | \$899.92          | \$143.99 | \$0.00     | \$0.00         | \$45,376.17       |
| 20/Jun/2027   | \$9,608.94 | \$8,730.79 | \$757.03          | \$121.12 | \$0.00     | \$0.00         | \$36,645.38       |
| 20/Jul/2027   | \$9,608.94 | \$8,899.75 | \$611.37          | \$97.82  | \$0.00     | \$0.00         | \$27,745.63       |
| 20/Ago/2027   | \$9,608.94 | \$9,071.96 | \$462.09          | \$72.56  | \$0.00     | \$0.00         | \$18,671.67       |
| 20/Sep/2027   | \$9,608.94 | \$9,247.55 | \$311.54          | \$49.85  | \$0.00     | \$0.00         | \$9,426.09        |
| 20/Oct/2027   | \$9,608.51 | \$9,426.09 | \$157.26          | \$25.16  | \$0.00     | \$0.00         |                   |

### **h) Vencimiento anticipado**

La referida cláusula en lo conducente establece:

**“VIGÉSIMA TERCERA: VENCIMIENTO Y TERMINACIÓN ANTICIPADA.** El CRÉDITO, el CRÉDITO ADICIONAL, sus intereses y COMISIONES, respectivamente, se darán por vencidos anticipadamente de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, si el CLIENTE o su FIADOR faltaren al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este Contrato y/o si



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 21 -

ocurriese cualquiera de los siguientes eventos (salvo que las PARTES acordaran lo contrario por escrito), quedando el CLIENTE y su FIADOR solidariamente obligados a restituir el importe del CRÉDITO, del CRÉDITO ADICIONAL, sus intereses y COMISIONES, respectivamente: (...)”.

En este sentido, el contrato basal, su respectiva carátula, información general y resumen de la operación, así como de la tabla de amortización, son **documentales privadas** a las que se les otorga valor pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetados por la parte demandada.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la moral actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que efectivamente en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes se convinieron las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama a la ahora demandada.

Por tanto, el contrato de apertura de crédito, se considera prueba idónea de las obligaciones asumidas por el demandado, pues del mismo se desprende; que se otorgó el crédito basal que el demandado se obligó a cubrirlo mediante pagos periódicos, que se pactaron intereses ordinarios y moratorios; y que se establecieron obligaciones accesorias, como el seguro del vehículo.

Por tanto, queda acreditado el segundo elemento de la acción.

### TERCER ELEMENTO.

Respecto del **tercero** de los elementos de la acción en estudio, consistente en **que el acreditado, ahora demandados, hubiesen incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción**, del mismo modo este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo se encuentra debidamente acreditado en autos, tal y como enseguida quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada sin número, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607, de rubro y texto:

**“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento,



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 23 -

como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 73, Enero de 1994, página 62, registro 213648, de rubro y texto:

**“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El** acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.”

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere que la ahora demandada no ha cumplido con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, referente al pago del crédito, circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante,

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir no obra prueba alguna que justifique que se cubrieron las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello la procedencia de la misma.

\*\*\*\*\*

La referida cláusula en lo que interesa establece:

**“NOVENA: REEMBOLSO DEL CRÉDITO.** El CLIENTE se obliga a reembolsar a \*\* \*\*\*\*\* el importe del CRÉDITO y en su caso del CRÉDITO ADICIONAL, así como a pagar los intereses y COMISIONES estipulados en este Contrato, en el domicilio de \*\* \*\*\*\*\* , en las fechas y por las cantidades establecidas en la TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno...”

Asimismo, en la cláusula **vigésima sexta**, se estableció que el domicilio de las partes, sería el señalado en la carátula.

Siendo que en la carátula, se estableció lo siguiente:



**Aclaraciones y reclamaciones:**

*Unidad Especializada de Atención a Usuarios:*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**Página de Internet:** \*\*\*\* \*

**SEXTO.** Ahora bien, por lo que hace a la procedencia de la condena respecto al monto total del crédito, y no únicamente a las amortizaciones vencidas, este órgano jurisdiccional advierte que en el contrato base de la acción las partes pactaron expresamente el vencimiento anticipado.

En efecto, del clausulado contractual se desprende que, ante el incumplimiento en el pago de las amortizaciones convenidas, la parte acreedora se encuentra facultada para dar por vencido anticipadamente el plazo y exigir la totalidad del adeudo.

En el caso concreto, quedó acreditado que el demandado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones de pago, sin que haya demostrado causa legal que lo justifique, por lo que se actualiza el supuesto contractual que permite a la actora exigir el pago total del crédito, sin que exista disposición en dicha cláusula que exija un requerimiento previo, por lo que dicha disposición opera de pleno derecho, al surgir la voluntad de la acreedora de hacerla efectiva, y exteriorizar su pretensión al presentar la demanda.

En consecuencia resulta procedente la condena del monto total en el adeudo y no sólo a las cantidades vencidas.

**SÉPTIMO. Conclusión.** Expuesto lo anterior y toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, se declara procedente el juicio oral mercantil promovido por \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*

Consecuentemente, y con apoyo en lo convenido por las partes del presente juicio en la cláusula **vigésima tercera** del contrato base de la acción, lo que procede en el presente caso es **declarar el cumplimiento forzoso del contrato de apertura de crédito que nos ocupa,** al actualizarse la hipótesis de vencimiento anticipado por haber incumplido la ahora parte demandada en el pago puntual de las mensualidades respectivas a partir del **veinte de noviembre de dos mil veintitrés**, fecha en la cual debió de haber pagado su primera amortización (según se desprende de la tabla de amortización que forma parte del contrato base de la acción).

Atento a lo anterior, resulta procedente **condenar a la parte demandada**, a pagar a la sociedad accionante la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por concepto la línea de crédito otorgada.  
\*\*\*\*\*  
\* \* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Por lo que hace a la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 27 -

La cláusula de referencia, en lo conducente establece:

**QUINTA: INTERESES ORDINARIOS.** El CLIENTE se obliga a pagar mensualmente a \*\*\*\*\* sin necesidad de requerimiento previo y conjuntamente con las amortizaciones del CRÉDITO, intereses ordinarios calculados sobre el saldo insoluto del mismo, pagaderos y computados por PERÍODOS DE INTERESES vencidos, a la tasa de interés anual fija que se indica en el Apartado de Tasa de Interés Anual del FORMULARIO y de conformidad con la TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO...”

## Carátula

**TASA DE INTERÉS ANUAL**  
\*\*\*\*\*%  
**Ordinaria Fija**

Respecto de los **intereses moratorios** acorde a lo establecido en la **cláusula sexta y a la carátula** del contrato privado de apertura de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero base de la acción, a razón del \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* anual, tal como quedó transcrito al estudiar el segundo de los elementos de la acción al referirse al pacto de las obligaciones, la cual establece lo siguiente:

**“SEXTA: INTERESES MORATORIOS.** En el evento de que el CLIENTE deje de pagar puntualmente cualquier suma del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, que estuviere obligado a pagar conforme a este Contrato (incluyendo cualquier monto derivado de la contratación de cualquiera de los seguros referidos en el presente Contrato), se obliga a pagar a \*\* \*\*\*\*\* intereses moratorios respecto de la (o las) amortización(es) vencida(s) del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL, según corresponda, a razón de lo dispuesto en el Apartado de Tasa de Interés Anual por Mora del CRÉDITO y/o del CRÉDITO ADICIONAL establecido en la CARATULA...”

## Carátula

|                                                                                                                        |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p><b>TASA DE INTERÉS ANUAL</b></p> <p><b>Por mora **% de la amortización de principal vencida no pagada Fija.</b></p> |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Por cuanto hace a dicha prestación **consistente en el pago de intereses moratorios acorde a lo establecido en la**

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*.

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación.

El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En relación a la usura, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por el juez de instancia, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, *per se*, no debe ser tolerado por el juzgador al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a todo juzgador compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Apoya lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 29 -

visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, registro 2006794, siguiente:

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de

que interes  
(), sustent  
circuito con  
México, I  
al de la Fe  
a(s): Civil,  
los artículo  
o, que esta

GUSTAVO RIVERA SALCEDO  
706a6620636a663300000000000000000182e3  
14/05/29 17:14:02

**“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).** De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 31 -

DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario".

Así como ya se señaló en párrafos que anteceden, de la valoración que este juzgado realiza del documento base de la acción, se obtiene de la **cláusula sexta**, que las partes sí establecieron pacto sobre **intereses moratorios**, entendido como la sanción a cargo de la acreditada por no devolver el importe del crédito dispuesto en el plazo y bajo las condiciones establecidas, que se aplicaría de forma anual por cada amortización vencida y no pagada, a razón del **\*\*% (\*\*\*\* por ciento) anual**, para las fijadas por el crédito principal.

En relación a la usura respecto de los intereses tanto ordinarios como moratorios, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por la persona juzgadora de instancia, en virtud que se perfila como una lesión

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce tesis ya señalada en párrafos que anteceden, a la cual se hace referencia a fin de evitar obvias repeticiones.

Así, señaló que **para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en la persona juzgadora de que era notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, **debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva**, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constituían parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 33 -

- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación - dijo- únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.<sup>1</sup>

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus

<sup>1</sup> Tomó como referencia lo expuesto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 208/2015. (18) del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir, a las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deben justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, **se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente**, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que **la diferencia de los referentes financieros** en el caso de **los intereses ordinarios** respecto de **los moratorios**, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado "estadísticas", sub-apartado "intermediación financiera", en la cual se desplaza una gama de opciones para

<sup>2</sup> En sustento de su afirmación citó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comento, (20) de rubro : "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 35 -

seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente "sin atraso" y vigente "con atraso", es decir, **sin mora o con mora**, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos "atrasados", respecto de los "no atrasados", **en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario**, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que se hace efectiva, a la actora \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

en virtud de que también pertenece al sistema financiero bancario mexicano.

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Por su parte, del artículo 87-B<sup>4</sup> de la citada legislación, se obtiene que el otorgamiento del crédito podrá realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello; tratándose de sociedades anónimas que desempeñen

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 87 -K de la misma Ley.”



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 37 -

dicha actividad, se considerarán sociedades financieras de objeto múltiple, pudiendo ser “reguladas” o “no reguladas”.

Ambas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De igual manera, el artículo 87-K<sup>5</sup> de la misma ley, establece que la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones señaladas en el artículo 87-B de dicha ley, presten las sociedades financieras de objeto múltiple estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Respecto de los servicios antes indicados, las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a la ley citada, en los términos que aquella contempla para las instituciones financieras definidas en ella.

En tal virtud, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ejercer, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades que dicha ley le confiere y serán aplicables a dichas sociedades las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.

<sup>5</sup> “ARTICULO 87-K.- La protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones señaladas en el artículo 87-B de esta Ley, presten las sociedades financieras de objeto múltiple estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Respecto de los servicios antes indicados, las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a la Ley citada, en los términos que aquélla contempla para las instituciones financieras definidas en ella. En tal virtud, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ejercer, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades que dicha ley le confiere y serán aplicables a dichas sociedades las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.”

I. Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

II. De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;

III. Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos

1. Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

II. De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada periodo. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;

III. Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

*La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.”*



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 39 -

correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

**IV.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple para alcanzar el cumplimiento de lo dispuesto por ese artículo.

Ahora bien, esta juzgadora considera que con independencia de lo anterior no se puede omitir el estudio oficioso de las tasas pactadas en el contrato de crédito, correspondientes a intereses ordinarios y moratorios, tampoco nulificar la posibilidad que los usuarios puedan demandar la nulidad o reducción de esas tasas de interés que hayan contratado con \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\*



financiero mexicano, al considerarlas que pudieran ser usurarias.

*iuris tantum*, también lo es que admite prueba en

contrario, por ello, aun cuando la parte actora pertenezca al sistema financiero, cuyo objetivo principal sea el otorgar créditos, esto ultimó abre la opción que las partes o el propio juzgador en acatamiento a su obligación de analizar la posible existencia de usura, concluya que la tasa de intereses aplicada en un asunto sometido a su conocimiento pueda ser o no excesiva.

Por ello, el hecho de que la parte demandada haya firmado el contrato base de la acción y la actora forme parte del sistema financiero mexicano, no implica que el juzgador no pueda analizar la posible configuración de la usura, ya que cuenta con atribuciones para analizar de forma oficiosa lo convenido respecto a los intereses ordinarios y moratorios pactados, y si acorde con las circunstancias particulares y propios del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, infiere que existe un interés excesivo derivado del crédito, en tal caso por imperativo deberá de manera oficiosa proceder a ajustar el interés correspondiente.

**“TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral una institución bancaria demandó el pago de diversos conceptos derivados de un contrato de crédito simple celebrado con una persona moral y una persona física. En dicho contrato se estipularon intereses ordinarios y moratorios. La persona juzgadora condenó al pago de las prestaciones reclamadas, pero se abstuvo de analizar si las tasas pactadas eran usurarias, al considerar que por estar sujetas a regulación del Banco de México gozaban de una presunción de legalidad. En amparo directo se alegó que la persona juzgadora debió efectuar un estudio pormenorizado y reducir las tasas pactadas al ser excesivas y, por ende, usurarias, violando los



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 41 -

*derechos de legalidad y al debido proceso.*

*Criterio jurídico: La presunción de legalidad de las tasas de interés pactadas en contratos de crédito bancario, derivada de su regulación por el Banco de México, no releva a las personas juzgadoras de la obligación de examinar de oficio si dichas tasas configuran una condición usuraria.*

*Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), sostuvo que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias, al estar sus operaciones supervisadas por el Banco de México, con el fin de que los créditos que dichas instituciones ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables. No obstante, en atención al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal circunstancia no releva a las personas juzgadoras de cumplir con su obligación de efectuar de oficio el examen de la condición de las tasas pactadas en el contrato de crédito –tanto en lo relativo a intereses ordinarios como moratorios–, al ser necesario para dilucidar si tal presunción se desvirtúa. Lo anterior con el objeto de advertir, por un lado, si resultan lesivas para la acreditada por implicar una condición usuraria generadora de intereses excesivos y, por otro, si generan un beneficio económico indebido para la acreditante en detrimento del patrimonio de la acreditada, lo cual conduciría a implementar ajustes que inhiban dicha condición de usura. Por tanto, de advertirse que las tasas pactadas tienen condición usuraria y generan intereses excesivos debe inhibirse tal estado, evitando con ello que en la resolución judicial se perpetúe la explotación usuraria en perjuicio del patrimonio de la parte acreditada y en beneficio indebido de la acreditante, aunado a que el examen de mérito resulta necesario, incluso, para determinar si la presunción referida ha sido desvirtuada”*

Examen que procede tanto para los intereses ordinarios y moratorios, que debe implementarse con base en los parámetros guía citados en las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se adviertan de las actuaciones, esto es, mediante el examen del tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en el contrato de crédito y si la actividad del acreedor está regulada, el destino del crédito, el plazo, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo, las condiciones del mercado, junto con el estudio de elementos subjetivos sobre la existencia o no de

No se inadvierte la tesis aislada 1a. CCII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, número de registro 2012978, de rubro: ***“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS”*** sin embargo, de la misma se advierte que se omitió llevar a cabo un estudio de fondo, exhaustivo y completo sobre si las tasas de interés pactadas con instituciones bancarias, tanto ordinarias como moratorias, gozan o no de una presunción de no ser usurarias, al pertenecer al sistema financiero mexicano, sino que la litis de ese asunto se constriñó a analizar sobre la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, el cual finalmente fue desechado, dejando firme la sentencia recurrida, al estimarse que no se actualizó alguna cuestión de índole constitucional para resolver; postura que se refuerza con lo argumentado en el voto concurrente de la entonces ministra Norma Lucia Piña Hernández.

Asimismo, apoya lo anterior la tesis VII.2o.C.19 C (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la undécima época, con registro digital 2026963, cuyo contenido es

**“USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVE QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.**

*Hechos: La autoridad responsable redujo de oficio el interés establecido en el documento base de la acción por estimar que tenía carácter usurario, mientras que la institución bancaria quejosa para desvirtuar lo fallado adujo en el juicio de amparo directo que aquél se fijó bajo el más estricto apego*



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 43 -

a lo establecido en los indicadores permitidos en el Sistema Financiero Mexicano, invocando para ello la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) no es obligatoria, en razón de que lo expuesto en ésta no fue la ratio decidendi del asunto del que derivó, pues el criterio sustentando en el fondo fue la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.*

**Justificación:** Lo anterior porque a la luz de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN." y de la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.", sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la interpretación a los artículos 217, 218, 222 y 223 de la Ley de Amparo, se colige que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el Pleno y sus Salas, será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; que cuando establezcan un criterio relevante se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, es decir, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio; respecto de los precedentes obligatorios, que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten el Pleno y las Salas del Máximo Tribunal constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales y que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. Así, de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 777/2016 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", se advierte que el estudio que se realizó fue en relación con la procedencia del recurso de revisión en juicio de amparo directo; empero, no se resolvió una cuestión de fondo, precisamente porque se estimó que éste era improcedente, pues de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advertía una cuestión de constitucionalidad que subsistiera como materia de análisis, incluso, se estimó que no existía

GUSTAVO RIVERA SALCEDO  
706a6620636a6633000000000000000182e3  
14/05/29 17:14:02

\*\*\*\*\* anual y \*\*\*\*

Por tanto, se debe determinar si lo pactado por las partes resulta desproporcional de acuerdo con los parámetros fijados para que una tasa de interés se considere usuraria y que en el presente caso son:

La relación existente entre las partes deriva de un contrato de un crédito otorgado por la parte actora a favor del demandado.

De la lectura íntegra de las constancias de autos, se advierte que la parte actora es una institución que otorga



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 45 -

créditos; mientras que la parte demandada es una persona física en su carácter de acreditado.

c) La finalidad fue del préstamo.

En el presente asunto, el préstamo que otorga la parte actora tiene como objeto la adquisición de un vehículo.

d) El monto del préstamo:

En el caso fue de \$\*\*\*\*\* \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CU21A0 K1EKA 2ATCEDO  
50:41:57 17:14:05

**cuarenta**

**mensualidades consecutivas.**

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.

Zoom 2026 1año Todo

From Abr 30, 2011 To Feb 28, 2026

Tasa prom. pond. por saldo (%)

VOLKSWAGEN: 17.40  
AUTOFIN: 17.04  
HSBC: 15.88  
Sistema: 14.79

Ago 31, 2023

— Sistema — AUTOFIN — HSBC — VOLKSWAGEN

[illegible]



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 47 -

Por tanto, al tratarse de información extraída de una página de carácter oficial que la difunde de manera pública, constituye un hecho notorio para este juzgado federal.

Apoya lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Enero de 2009, Tomo XXIX, página 2470 y registro 168124, que es como sigue:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Así como el criterio sustentado en la tesis aislada I.3o.C.35 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, registro 2004949, que dice:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos**

GUSTAVO RIVERA SALCEDO  
706a6620636a6633000000000000000000182e3  
14/05/29 17:14:02

\*\*\* \*\* anual y \*\*\* \*\* anual,

respectivamente, **resulta ser más alta la tasa ordinaria pactada**, a las permitidas por el Banco de México, por tanto, **deberá reducirse prudencialmente** a la más alta autorizada, que lo es del 17.40% **(diecisiete punto cuarenta por ciento anual)**, por lo que hace a la tasa moratoria, al ser inferior a **las permitidas** se considera que dicha tasa de interés en estudio no es usuaria.



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 49 -

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 2/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1538, que dice:

**“USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO. Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

**Justificación:** En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México,

Por otra parte, en cuanto hace a los incisos **h) y i)**, relativo a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y a las condiciones del mercado, cabe señalar que de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>7</sup>, que de igual forma se invoca como un hecho notorio para esta resolutoria, específicamente, de la calculadora de inflación, se obtiene que el índice inflacionario nacional **de octubre de dos mil veintitrés**, fecha en la cual se celebró contrato **a junio de dos mil veintiséis** — que es el período en el que permite hacer el cálculo—, es del **11.12% (once punto doce) por ciento**, equivalente al **0.33% (cero punto treinta y tres) por ciento mensual** por concepto del índice inflacionario nacional.

<sup>7</sup> [Calculadora de inflación](#)



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 51 -

fue exhibido el contrato de la acción, carátula, tabla de amortizaciones, sin que de su demanda se desprendan tales elementos; siendo que el demandado no exhibió constancia alguna que permita corroborar si se actualizan dichas hipótesis.

En ese sentido, por lo que hace a la tasa ordinaria, esta se ajusta y se disminuye prudencialmente a razón del **17.40% (diecisiete punto cuarenta por ciento)**, y respecto a la tasa

**moratoria del \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* anual, no resulta**

**usuraria**, ya que atendiendo a las particularidades del caso, así como a los elementos previamente analizados se obtiene que ésta **no se encuentran por encima de la más altas** de las Tasas Promedio Ponderado por Saldo (TPPS) para créditos automotrices, con datos al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo que hace a los Intereses ordinarios se generan a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en el cual se dispuso del crédito otorgado y respecto de los intereses moratorios a partir del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, día siguiente a la fecha en la cual incumplió con el pago de su primera amortización, intereses tanto ordinarios como moratorios que serán materia de cuantificación en ejecución de sentencia en el incidente respectivo.

De ahí que se concluye que la tasa de interés ordinaria resultó ser usuraria y por ende se disminuye prudencialmente y la tasa moratoria pactada en el contrato base de la acción no resulta excesiva ni usuraria.

**NOVENO. Pago del seguro del vehículo.** Respecto al pago del seguro del vehículo, es necesario realizar las siguientes precisiones.

En principio, se destaca que si bien quedó acreditado que las partes suscribieron el pacto basal, y se obligaron en la forma y términos del mismo, lo cierto es que la particularidad de la prestación que reclama la accionante, no puede efectuarse en la forma en que lo pretende.

***“DÉCIMA QUINTA: SEGURO DE DAÑOS.***

La parte actora al narra el hecho número 2, en su tercer  
o textualmente señaló:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* M.N.), MONTO QUE SE DESPRENDE DE LA  
CARÁTULA DEL CONTRATO (HOJA 13), APARTADO  
"E" RESUMEN DE LA OPERACIÓN", INCISO E)  
MONTO A FINANCIAR, MISMO QUE FUE  
DESTINADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN  
MUEBLE CONSISTENTE EN UN VEHÍCULO MARCA:  
CHEVROLET \*\*\*\*\* , MOD \* , AÑO DEL  
MODELO: \*\*\*\*\* NÚMERO DE SERIE:  
\*\*\*\*\* , TAL COMO SE DESPRENDE  
DE DICHA CARÁTULA (MISMA HOJA), ASI COMO DE  
LAS CLÁUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL  
CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN.

GUSTAVO RIVERA SALCEDO  
706a6620636a663300000000000000000182e3  
14/05/29 17:14:02



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 53 -

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUAL DIMANA EL RECLAMO DE NUESTRA  
REPRESENTADA, ES POR LA CANTIDAD DE  
\$\*\*\*\*\*

M.N.), COMO CONCEPTO DE PAGO ÚNICAMENTE A CAPITAL, CANTIDAD QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA, RELACIONADA Y DEMOSTRADA EN LA CARÁTULA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO, DOCUMENTO AGREGADO AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA COMO ANEXO 2 EN LA FOJA 11 DE 17.

ASIMISMO EL MONTO TOTAL A FINANCIAR,  
PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, LO ES POR LA  
CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* M.N.), DICH  
CANTIDAD SE ENCUENTRA SUSTENTADA EN LA  
FOJA 14 DE 18 DEL ANEXO 2, DENTRO DEL RUBRO  
DENOMINADO "RESUMEN DE LA OPERACION" EN  
SU INCISO E, COMPRENDIENDO EN ELLA, LA  
OPERACIÓN ARITMÉTICA DE LOS INCISOS A + B-  
D, ES DECIR, LA SUMATORIA DE LAS CANTIDADES  
DE: A) COMISIÓN POR APERTURA, COMISION POR  
ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO NO DOMICILIADO,  
SEGURO DE VIDA, SEGURO DE DESEMPLEO O  
INCAPACIDAD, SEGURO DE DAÑOS, GARANTÍA  
EXTENDIDA, SEGURO DE PROTECCIÓN  
GARANTIZADA DEL VEHÍCULO (GAP), SERVICIOS  
ONSTAR, MANTENIMIENTOS INTEGRADOS  
(\$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*)

\*\*\*\*\* M.N.); MAS; B) EL PRECIO DE  
VENTA DEL VEHÍCULO INCLUYENDO IMPUESTOS  
Y EN SU CASO EQUIPO ADICIONAL (\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* M.N.), SIENDO QUE,  
PARA EL CASO QUE NOS OCUPA LA CANTIDAD  
DIFIERE DEL PRECIO EN LA FACTURA YA QUE SE  
INCLUYÓ UN ARTÍCULO ADICIONAL, MENOS, D) LA  
INVERSIÓN INICIAL Y OTROS PAGOS HECHOS AL  
DISTRIBUIDOR (\$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*)

\*\*\*\*\* M.N.), DANDO COMO RESULTADO EL MONTO A FINANCIAR, EL CUAL NO SOLO INCLUYE EL PAGO A CAPITAL, SIN EMBARGO, BASTANDO CON UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINAR CUAL FUE EL MONTO A FINANCIAR, REITERANDO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, SER LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* M.N.),  
 IMPORTE QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE  
 ACREDITADO, RELACIONADO Y DEMOSTRADO EN  
 LA CARÁTULA DEL CONTRATO DE APERTURA DE  
 CRÉDITO SIMPLE PARA LA ADQUISICIÓN DE  
 BIENES DE CONSUMO DURADERO.”.

pal se

nte del m  
seguro d  
ese sen  
ra del con  
ar a nomb  
del crédito  
ora en su  
iar, el cu  
dierta co  
ersa erog

ersa erog

accionar  
la cantidad  
rte princ  
cia de c  
mo de es

**DÉCIMO. Gastos y costas.** Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe



## Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 55 -

condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

**“Artículo 1,084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

***Siempre serán condenados:***

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción; mientras que la parte demandada se constituyó en rebeldía.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción principal resultó parcialmente fundada, mientras que la parte demandada se constituyó en rebeldía, con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.



# Juicio Oral Mercantil 491/2026

- 57 -

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

## RESOLVE:

**demandado \*\*\*\*\* se constituyó en rebeldía.**

siendo ésta el monto o línea de crédito otorgado; lo que deberá hacer dentro de los **tres días** siguientes a la fecha en que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, conforme a lo establece el artículo 1347 del Código de Comercio.



**QUINTO.** No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **décimo** de esta resolución.

**Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio; y, efectúese su publicación en la lista correspondiente únicamente para efectos de integración del expediente electrónico.**

Así, lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del secretario **Gustavo Rivera Salcedo**, que autoriza y da fe. **AGH**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161086657\_2741000041640811005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | GUSTAVO RIVERA SALCEDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 16/07/26 16:25:26 - 16/07/26 10:25:26                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 1b 1c 83 88 bf d9 a0 a6 a0 d0 a0 93 55 b3 39 da<br>9a 1b d8 0d 6f 71 11 f9 8c c6 15 af f6 57 60 9c<br>4c f5 85 cf 5d 74 46 f8 27 c8 58 1b 54 6c 8b 7c<br>06 c1 8f 38 5d 8b c0 23 e9 06 e8 00 4d a0 01 6c<br>2c 1e 4a 10 0a d2 d5 c7 74 f7 65 27 6a 04 84 78<br>d2 10 a4 89 99 5c cf c9 fe f5 9e b3 14 a6 24 d0<br>9c 66 e9 3e 10 99 a9 bd 08 57 9e b9 96 e0 41 ef<br>09 f3 d6 80 9e 99 7b d7 c0 23 cc f4 e8 73 f9 30<br>87 fb 42 cf 0f 08 d0 e8 6a 33 44 43 8d 01 4e ec<br>d9 37 b0 27 74 a2 c1 54 ed 2c 0b c0 26 2a 5e 75<br>38 1e 4f fa 53 e3 11 ed c3 08 5b 7b 6a f1 86 d2<br>cb 8f 2d 68 d3 7f d8 a9 4e f3 de e4 c9 9d 14 6b<br>50 0c 4b 5f da 5e 45 70 ff 89 87 20 95 5f bb 07<br>30 dd 3a c1 0e b0 93 62 c1 09 7b ab 45 7e 72 38<br>7a c0 fe f3 5b ff 3b 86 3d 2b 5e 71 31 86 93 bb<br>42 40 45 35 70 54 a0 22 c8 cf 7c 9b 77 99 f6 8d<br>2f 90 04 2d 04 7a a1 d4 20 82 ea 36 c4 1a 79 00<br>4b ac f8 02 66 e2 8d 04 90 78 e4 f2 40 58 71 05<br>eb 7c dc bc a9 20 76 ca 93 8c 4c 9b 45 0a 2c 77<br>7e b2 f3 66 b9 53 5d 83 7a bf 7f ec 69 f0 c4 89<br>d1 26 bb 18 30 9f 36 8d 08 15 7d d8 14 38 91 ba<br>f4 2b 11 62 c2 24 fa 17 11 be c6 d1 d5 cb bc 69<br>74 f0 25 b3 11 ae bd 5d d6 9b 36 3c db 4e ac 8d<br>93 05 9c bc 17 08 59 30 66 ac 0c 06 79 b8 ea 09 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 16/07/26 16:25:27 - 16/07/26 10:25:27                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.82.e2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 16/07/26 16:25:27 - 16/07/26 10:25:27                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 182871310                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | aix0KyxB/R9NIHvVD7Yrx0RnGM8=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------|------------------|
| Nombre:                                | AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  | Validez:    | BIEN Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Revocación: | Bien No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 16/07/26 21:02:56 - 16/07/26 15:02:56                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  | Status:     | Bien Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Cadena de firma:                       | 00 28 14 d5 5c 9e ea 08 b0 13 01 5f d3 aa bd c5<br>50 4e 7d 64 eb cf 31 1b fb 0a 30 f7 e6 f2 69 b1<br>89 50 47 c9 95 e2 67 10 73 fb df a1 be c4 ae e4<br>e3 86 94 67 a9 34 32 4e b0 01 e2 df 9d 8f e0 0c<br>7e 7c 96 7e 6d 7a 19 6f 0d cf 23 e1 4a 26 8b e2<br>c1 98 ec 60 cd 4c d2 23 dd 61 5f 88 07 6e b9 f2<br>a1 fc 61 95 59 c2 4f 9d 1c 98 bb 14 19 8e 88 f2<br>ae e1 e3 5c 5a 05 93 51 34 b0 eb 52 81 b7 c6 a7<br>18 ec b2 25 a9 db 5b 4c 58 10 e0 8a 27 c7 14 76<br>97 a8 08 77 db 2c b1 68 17 8b e2 26 4d 5b 6d 61<br>f9 c1 45 f0 d8 c0 f1 3b 65 25 cf 33 54 d6 18 9f<br>59 9a ca 40 6d f7 76 b2 b3 65 2e da 54 95 7c 1e<br>35 35 7f 84 30 84 62 c9 09 9c 06 4d 91 dd 54 98<br>b8 6f 34 c7 ac fa 7d 08 09 dc 4a 2a be 09 61 52<br>a7 35 33 8d 1b be 29 aa 8e fd f7 3f c6 95 eb dc<br>f1 92 d3 29 42 ac 74 44 d4 25 d8 c4 c7 dc 97 af<br>1c 0e 15 ac 35 ca 52 bc 2f 29 f3 a2 85 64 7d 99<br>a1 ef d1 7d e7 78 c8 49 22 b2 2a c4 a3 7e 7d ee<br>b0 1a 80 9a 1b 8d 6c 2e b1 9a 0e e5 52 45 3e c9<br>29 65 61 2f 21 4b bd 0f 41 78 07 58 2e 81 f3 87<br>5d 18 30 75 5c 26 d5 ea a9 ae 47 20 0e 93 7d f8<br>83 33 d3 d1 d3 ae d4 f6 ca 90 8f 89 fa 53 c6 74<br>5e 7a e8 8c 45 51 8d c5 a1 9b 01 c5 90 c4 56 d8<br>5b 93 73 60 b6 a9 72 14 5a 60 34 34 b7 05 26 c6 |  |             |                  |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 16/07/26 21:02:56 - 16/07/26 15:02:56                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |             |                  |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |             |                  |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 16/07/26 21:02:56 - 16/07/26 15:02:56                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |             |                  |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |             |                  |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |             |                  |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 183060499                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |             |                  |
| Datos estampillados:                   | ugQNR7i9bKboD2aipp86cMv4XA0=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |             |                  |

El dieciseis de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo Rivera Salcedo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.